

Arjona- Bolívar, febrero 27 de 2024

**Señor
Juez del Circuito Reparto
Turbaco**

**Ref. ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR: EDUARDO PUELLO CANTILLO,
TOMAS IGNACIO MARTINEZ PEÑARANDA, MARILYN TEHERAN HERAZO, MARIA
PAJARO DIMAS
ALVARO MASS GONZALEZ. COMO MECANISMO TRANSITORIO DE DEFENSA.**

**CONTRA. ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR, REPRESENTADA
LEGALMENTE POR EL SEÑOR GUSTAVO PEREZ GIRALDO O QUIEN HAGA SUS
VECES, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS). ESCUELA SUPERIOR DE
ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP).**

ACCIONANTES

EDUARDO PUELLO CANTILLO, TOMAS IGNACIO MARTINEZ PEÑARANDA, MARILYN TEHERAN HERAZO, MARIA PAJARO DIMAS, ALVARO MASS GONZALEZ, todos mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados en Arjona Bolívar, en las direcciones que aparecen también al pie de nuestras firmas, obrando en nuestro propio nombre, nos dirigimos a usted, con el fin de interponer ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio de defensa, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSN) representada legalmente por MAURICIO LIEVANO BERNAL o quien haga sus veces, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) representada por JORGE IVAN BULA ESCOBAR o quien haga sus veces y contra GUSTAVO ADOLFO PEREZ GIRALNDO representante legal del municipio de Arjona Bolívar, en su calidad de alcalde municipal o quien haga sus veces.

IDENTIFICACION DEL CARGO DE LOS ACCIONANTES

EDUARDO PUELLO CANTILLO, Decreto de nombramiento No. 2019020105 del 1 de febrero de 2019. Auxiliar de Servicios Generales Código 47055 grado 05, OPEC No.135135 cargo desempeñado de manera ininterrumpida

TOMAS IGNACIO MARTINEZ PEÑARANDA, Decreto de nombramiento No. 2017091801 del 18 de septiembre de 2017, Técnico administrativo G 2, OPEC No.135191, cargo desempeñado de manera ininterrumpida

MARYLIN TEHERAN HERAZO, Decreto de nombramiento No. de 2019061709 de 17 de junio de 2019, OPEC No.135136. Cargo: Servicios generales Código 470 G 05, cargo desempeñado de manera ininterrumpida

MARIA PAJARO DIMAS, Decreto de nombramiento 2019032601 de 26 de marzo de 2019, Cargo Técnico Administrativo Código 31445, Grado 06, Cargo desempeñado de manera ininterrumpida.

ALVARO MASS GONZALEZ, Decreto de nombramiento No. 2019041602 de 16 de abril de 2019, OPEC No135136, Cargo de Operario Código 48755 Grado 06, cargo desempeñado de manera ininterrumpida

HECHOS

La Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y el concurso de mérito se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, con tal fin y con la de ejercer la administración y la vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en cabeza de su presidente para la fecha JORGE ORTEGA CERON y ISAIAS SIMANCAS CASTRO alcalde del Municipio de Arjona – Bolívar celebraron el acuerdo No. 0723 de 29 de abril de 2021, acuerdo en el que se estableció la planeación, las reglas y método del proceso o concurso de mérito para la convocatoria en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Arjona Bolívar, proceso de selección No. 1613 de 2021, municipios de 5° y 6° categoría.

Dicho acuerdo No. 0723 de 29 de abril de 2021, en su capítulo I dispone:

“ARTICULO 1, DIPOSICIONES GENERALES. - CONVOCATORIA. - Convocar a proceso de selección por mérito, en la modalidad de abierto, para la provisión definitiva de los empleos y las vacantes a que hace referencia el artículo 8 del presente acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL BOLIVAR, que se identificara como “proceso de Selección No. 1613 de 2021.- Municipios de 5° y 6° Categoría

PARAGRAFO. Hace parte integral del presente acuerdo Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada *las especificaciones técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca, Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son las normas reguladoras de este proceso de selección por mérito y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Escuela Superior de Administración Pública y a los participantes inscritos.”

“Artículo 2.... Artículo 3...Artículo 4...Artículo 5...Artículo 6...Artículo 7....

CAPITULO II

EMPLEOS CONVOCADOS PARA PROCESO DE SELECCIÓN.

ARTICULO 8. OPEC EL PROCESO DE SELECCIÓN. - La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No,1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

NIVEL GERARQUICO	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
Profesional	20	20
Técnico	17	22
Asistencial	3	10
TOTAL	40	52

PARAGRAFO 1, 2,

PARAGRAFO 3.-" los ajustes a la Información registrada en el SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que Inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por el Nivel Jerárquico, ni ninguna otra Información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitara conforme lo establecido en el Acuerdo No. CNSC – 2021100000806 del 6 de abril de 2021."

Celebrado lo anterior (acuerdo No. 0723 de 29 de abril de 2021) e iniciado el proceso donde se definieron las reglas del juego del proceso de selección en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía municipal de Arjona bolívar No. 1613 de 2021 municipios de 5° y 6° categoría quedo establecido que el proceso se desarrollara para proveer cuarenta (40) empleos de cincuenta y dos (52) vacantes como se relaciona la oferta pública de empleos de carrera (OPEC),

La Alcaldía Municipal de Arjona Bolívar ajusto la oferta pública enviando a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) UN NUEVO MANUAL DEL FUNCIONES DECRETO 2020051801 DEL 18 DE MAYO DE 2020 (MANUAL FALSO DE TODA FALSEDAD, documento elaborado para cambiar los perfiles y experiencia de los funcionarios de la planta de personal de la Alcaldía municipal, para beneficiar a algunos empleados y perjudicar a otros, manual que fue elaborado utilizando un acuerdo del concejo municipal que había perdido vigencia y un estudio de la ESAP que también había perdido vigencia, pues las facultades fenecieron el 31 de diciembre de 2019, ya que tanto el acuerdo municipal como el estudio de la ESAP fueron los fundamentos requeridos para hacer la restructuración que dio origen al manual de Funciones vigente de 2019 decreto 2019061302 del 13.

DECRETO 2019061302 DEL 13 DE JUNIO 2019 VIGENTE- AUTENTICO

Luego se ajustó la convocatoria con el DECRETO 2020051801 DEL 18 DE MAYO DE 2020. (MANUAL FALSO).

Tal conducta delictiva ejecutada por Funcionarios de la Alcaldía Municipal, fue descubierta por los empleados de la Alcaldía Municipal y reconocida la misma por el Alcalde Municipal Isaías Simancas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por consiguiente, la CNSC decreto una medida provisional mediante auto No. 20212320003804 del 08 de agosto de 2021 de suspensión de la convocatoria, al comprobar no una simple irregularidad, sino una conducta de tipo penal, de extrema gravedad, que tipifica los delitos de Falsedad en documento Público, Abuso de autoridad y lo más grave aún Fraude Procesal.

Delitos que infringieron daño a los empleados de la alcaldía municipal, y de hecho a los particulares que ya se habían inscrito en la convocatoria fundada en un manual falso, indujo en error a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publico una convocatoria fundada en un manual falso, es decir, se permeo el concurso de mérito, que debía ser de mérito de acuerdo a la Constitución Política de Colombia, y sin embargo este, era un concurso de desmérito.

Tales hechos se encuentran relatados y probados en los documentos anexos, que corresponden a documentos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que relacionaremos más adelante.

En lo respecta a nuestro tema referente a esta acción de tutela que impetramos vemos que:

La Resolución No. 2327 de 27 -07- 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil en su parte considerativa, pagina 1 y relacionado en los antecedentes:

"... Que el artículo 8 del referido Acuerdo dispone que el proceso de selección por méritos se desarrolla para proveer cuarenta (40) empleos con cincuenta y dos (52) vacantes, así como se relaciona en la Oferta pública de empleos de carrera (OPEC)"

Siguiendo el curso, la CNSC profiere el acuerdo No. 2077 de 16-09-2021 en aras a subsanar lo irregular del concurso. En su página 3 Acuerda:

"Artículo 1.- Modificar el artículo 8 del acuerdo No. 20211000007236 del 29 de abril de 2021 por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal d Arjona, Bolívar, proceso de selección No. 1613 de 2021 municipios de 5° y 6° categoría, el cual quedara así:

Artículo 8- OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1

OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

NIVEL JERARQUICO	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
Profesional	19	20
Técnico	5	22
Asistencial	3	10
Total	27	52

Al expedir la lista de elegible por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con perplejidad nos damos cuenta que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sin el mínimo respeto desconoce las reglas del juego acordadas en el concurso, y saca un alista de elegible de 56 empleos, es decir, desconoce la convocatoria tanto la inicial, como la reformada,

OPEC del acuerdo No. 0723 de 29 de abril de 2021 relaciona 40 empleos, especificados en la siguiente tabla.

TABLA No,1

OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

NIVEL GERARQUICO	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
Profesional	20	20
Técnico	17	22
Asistencial	3	10
TOTAL	40	52

Cuando la misma CNSC al proferir el acuerdo No. 2077 de 16-09-2021 modifica el artículo 8 del acuerdo No. 20211000007236 del 29 de abril de 2021 y dice:

La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

Artículo 8 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1

OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

NIVEL JERARQUICO	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
Profesional	19	20
Técnico	5	22

Asistencial	3	10
Total	27	52

Es decir, las ignora la completamente, y en concreto la última oferta que es de 27 empleos que la que realmente fue ofertada.

Es decir, la CNSC abusa de su autoridad modificando el número de empleos ofertados para sacar una lista de elegible de 56 cargos, ignorando la anterior convocatoria publicada por esa entidad de 27 empleos y haciendo caso omiso a que la convocatoria es ley para las partes, pues, la última oferta fue de 27 empleos y son estos los que deberían conformar la lista de elegibles.

Ignora también la CNSC que la convocatoria es ley para las partes, así lo establece el artículo 31 DE LA LEY 909 DE 2004 que dispone:

"LA CONVOCATORIA QUE DEBE SER SUSCRITA POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL JEFE DE LA ENTIDAD U ORGANISMO, ES NORMA REGULADORA DE TODO CONCURSO Y OBLIGA TANTO A LA ADMINISTRACION, COMO A LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA LA REALIZACION DEL CONCURSO Y A LOS PARTICIPANTES "

Es decir que las partes, de ninguna manera pueden a su arbitrio hacer lo que quieran, en este caso en concreto, se ha VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO AL CAMBIAR LAS REGLAS DE JUEGO,

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada, la Corte Constitucional lo ha definido como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias por una ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa, nuestra Constitución en su artículo 29 lo consagra como un derecho fundamental y la jurisprudencia ha sido enfática en resaltar su importancia y transcendencia.

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar, o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

La Vulneración al debido proceso aquí señalada al Juez de tutela, es una irregularidad sustancial, ocurrida en el curso del proceso de convocatoria para los empleos de carrera de la alcaldía municipal de Arjona- Bolívar, y es sustancial porque incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, lista de elegible cuya oferta fue de 27 empleos y la CNSC conforma una lista de 40 empleos, violando con ello, los derechos fundamentales, no solo de los funcionarios de la planta de personal de la Alcaldía municipal de Arjona – Bolívar, sino de todos los que se inscribieron en dicho concurso, es decir, desconoce las garantías fundamentales del debido proceso, atenta contra la seguridad jurídica y afecta la capacidad legal del acto proferido, el cual no puede surtir efectos jurídicos y cualquier desconocimiento de las garantías fundamentales del debido proceso, afecta la capacidad legal del acto proferido y no puede surtir efectos jurídicos.

PROCEDENCIA EXSCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA

La Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad este abierta al interponer la demanda de tutela, cuando la tutela se interpone como MECANISMO TRANSITARIO habida cuenta la existencia de un medio judicial ordinario idóneo.

Acudimos a esta acción para evitar **UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, Los accionantes nos encontramos ante un perjuicio irremediable ya que la lista de empleo publicada por la CNSC fue constituida violando con ello el debido proceso, y al encontrarse la misma en firma perderemos nuestro trabajo, mediando para ello un concurso de mérito plegado de irregularidades que no permiten darle legalidad a los actos administrativos que de él se devienen.

La publicación de la lista de elegibles de 40 empleos en vez de 27 empleos es un hecho real, no es una mera conjetura ni deducciones especulativas; amenaza y lesiona un bien o interés jurídico de alta importancia como lo es perder nuestro trabajo, afectando con ello, nuestra subsistencia y mínimo vital.

Es de atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulta indispensable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no pueda ser reparado.

Por consiguiente, esta acción de tutela resulta eficaz en este caso concreto, ya que si bien, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el contencioso administrativo es el medio idóneo para reparar esta vulneración a la legalidad infringida en este concurso de mérito de empleos de carrera de la planta de personal de la Alcaldía municipal de Arjona – Bolívar, se ha violado flagrantemente el debido proceso y resultaría desproporcionado, someternos a una espera, que sin lugar a dudas, pondrá en peligro nuestros bienes jurídicos a espera de que el Juzgado Administrativo adopte la decisión de fondo del caso.

LA SUBSIDIARIEDAD

Resulta procedente porque a la fecha no disponemos de otro medio de defensa judicial, buscando con ello, evitar un perjuicio irremediable.

Tal y como estamos invocando – acudimos a esta acción de tutela como MECANISMO TRANSITORIO DE DEFENSA en busca de la protección de nuestros derechos fundamentales, ya que a la fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil publico la lista de elegibles producto de un concurso de mérito plegado de irregularidades múltiples tal y como ya lo hemos resaltado, VIOLATRIO AL DEBIDO PROCESO, que nos dejara sin empleo del cual depende nuestra subsistencia económica, si el nominador – Alcalde Municipal inicia los nombramientos de la lista de elegible, repetimos de un concurso de mérito plegado de irregularidades Y DELITOS, que configura una lista de elegible de 56 empleos, cuando la convocatoria estipula 27 empleos.

Es urgente la intervención del Estado para garantizar nuestros derechos al DEBIDO PROCESO, al empleo y mínimo vital, del cual dependemos y subsistimos, ya que no dependemos en modo alguno de otros ingresos

La acción de tutela concebida en el artículo 86 de la Constitución Política, consagra la posibilidad de reclamar ante los jueces, bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares.

La Corte ha señalado que NO existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad este abierta al interponer la demanda de tutela, cuando la tutela se interpone como MECANISMO TRANSITORIO habida cuenta la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que esta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, dicho perjuicio se caracteriza según la jurisprudencia, por lo siguiente:

Señor Juez nos encontramos ante un peligro cierto e inminente que amenaza y vulnera nuestros derechos, nuestro reclamo para evitar un perjuicio irremediable es objetivamente palpable, no son meras conjeturas o especulaciones, nos encontramos ante un hecho real con una lista de elegible que debería estar conformada por 27 empleos y la misma relaciona 40 empleos, de usted no intervenir con urgencia nos producirán un perjuicio irremediable, ya que se amenaza y lesiona un bien o interés jurídico de alta importancia para nosotros como es la pérdida de nuestro sustento diario.

INMEDIATEZ

La Lista de elegible del concurso de mérito para proveer 40 empleos en vez de 27 empleos que fueron convocados fue publicada el 8 de febrero de 2024.

La tutela es un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

El debido proceso es un derecho fundamental que en este caso concreto ha sido violado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y la Alcaldía MUNICIPAL DE ARJONA – BOLIVAR, porque el concurso de mérito llevado a cabo para empleos de carrera, es un procedimiento reglado por la ley, es un método que se va desarrollando paso a paso y concluye con la expedición de la lista de elegible.

PERJUICIOS IRREMEDIABLES

El perjuicio irremediable al que nos exponemos es real y concreto, de hacerse uso de una lista de elegible que debió ser conformada por 27 empleos concretados en 19 profesionales, 5 técnicos y 3 asistencial, y no de 40 empleos en donde relaciona 17 técnicos.

De concretarse esta lista de elegible producto de una VIOLACION AL DEBIDO PROCESO perderemos nuestro trabajo que es nuestro medio de subsistencia.

La Alcaldía del municipio de Arjona fue negligente y omisiva, no realizo acciones positivas para proteger nuestros derechos, ya que somos sujetos de protección laboral reforzada, pues se trata de personas que padecemos enfermedades crónicas y tenemos a cargo

personas con discapacidad, lo mismos que madres cabeza de familia, cuyos hogares quedarían afectados con la pérdida de nuestro trabajo.

Lo anteriormente dicho lo probamos con historias clínicas y declaraciones extra juicio que confirman lo dicho.

Ssentencia SU067/22

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS PARA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL-Actuación administrativa correctiva permite continuar el trámite de la convocatoria y respeta los principios de buena fe y confianza legítima

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.....

“DE TAL SUERTE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN EL CONCURSO DEBEN SOMETERSE DE MANERA ESCRUPULOSA A LOS ESTRICTOS TÉRMINOS QUE HAYAN SIDO PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA, SO PENA DE INFRINGIR VALIOSOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD Y LA BUENA FE.”

4. Análisis de la procedibilidad de las acciones de tutela

82. *Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.* El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la «protección inmediata de los derechos fundamentales»^[38] de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario»^[39]. De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: i) la legitimación en la causa, ii) la inmediatez y iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. A continuación, la Sala examinará el cumplimiento de estas exigencias respecto de las acciones de tutela bajo revisión.

4.1. Legitimación en la causa

83. *Legitimación en la causa por activa.* El artículo 86 de la Constitución dispone que «[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales»^[40]. Por su parte, el artículo décimo del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada i) a nombre propio, ii) mediante representante legal, iii) por medio de apoderado judicial o iv) mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales^[41], es decir, por quien tiene un interés sustancial «directo y particular»^[42] respecto de la solicitud de amparo.

4.2. Inmediatez

87. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable»^[45] respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales^[46]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular»^[47].

4.3. Subsidiariedad

91. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales^[48]; es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto^[49]. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable^[50].

92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»^[51]. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.* La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.* Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»^[62].

ESTADO DE VULNERABILIDAD

EDUARDO PUELLO CANTILLO, De 62 años de edad, padece asma bronquial recurrente, que ocasiona hospitalización muy a menudo, el asma se ha agudizado como secuelas del COVID 19, hipertensión arterial, quiste testicular. Tiene a cargo a su Esposa Rosa Llerena no trabaja. Su tío Rafael Gregorio Puello Soleno identificado con Cedula de ciudadanía No. 38.30315 de Arjona - Bolívar es discapacitado, certificado de discapacidad donde se

califica el grado de discapacidad expedido por el ministerio de salud. esta bajo su cargo desde hace 35 años, conviven juntos y depende económica y totalmente de mí.

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

DERECHOS VIOLADOS

Normas constitucionales y legales que amparan derechos inalienables Artículo 86 de la Constitución Política, decreto reglamentario No. 2591 de 1991

Artículo 29 de la Constitución Política: Derecho al debido proceso: Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De facto a los siguientes derechos.

Artículo 11 Constitución Nacional, Derecho a la vida (Derecho inalienable).

Derecho al Trabajo (Artículo 25 Constitución Nacional).

Derecho a la Igualdad. Constitución Nacional. Artículo 13

Derecho a una Vida Digna Constitución Nacional.

Derecho a la confianza legítima Constitución Nacional (principio constitucional de buena fe, que se manifiesta en la protección de la confianza legítima.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO- NO RESPETAR LAS REGLAS DEL JUEGO-
CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE

Ssentencia SU067/22

.....

125. *El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa.* Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. **Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»^[103].**

.....

132. *Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria.* La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: **«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo^[102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»^[103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.**

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de *autovinculación y autotutela* para la Administración^[104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»^[106]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que **EL DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS CONSIGNADAS EN LA CONVOCATORIA ACARREA LA VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE AMPARAN EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD Y LA BUENA FE.**

8. Los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio en los concursos de la Rama Judicial

148. *Fundamento normativo.* El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»^[114] e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»^[115].

149. El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

150. *Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados.* La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados»^[116], las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración^[117]. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.

151. En cuanto a su campo de aplicación respecto de la Administración, esta corporación ha establecido que «no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas, sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción»^[118]. De lo anterior se sigue que el mandato de probidad y honestidad que impone la buena fe resulta aplicable siempre, sin excepción, a todas las actuaciones que emprenden las autoridades públicas^[119]. Los ciudadanos, según esto, si bien deben observar esta prescripción, albergan una expectativa reforzada, que debería permitirles confiar en que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad.

152. *Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos.* La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»^[120]. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»^[121]. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para

Impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»^[122].

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»^[123].

154. *La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe.* La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima^[124]. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales^[125]. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones»^[126]. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

57. ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA «BUSCA PROTEGER AL ADMINISTRADO FRENTE A LAS MODIFICACIONES INTEMPESTIVAS QUE ADOPTE LA ADMINISTRACIÓN, QUE AFECTEN SITUACIONES RESPECTO DE LAS CUALES, SI BIEN EL INTERESADO NO TIENE CONSOLIDADO UN DERECHO ADQUIRIDO, SÍ GOZA DE RAZONES OBJETIVAS PARA CONFIAR EN SU DURABILIDAD»^[130]. SEGÚN SE OBSERVA, LA APLICACIÓN DE ESTA MÁXIMA NO EXIGE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN DERECHO ADQUIRIDO. SU APARICIÓN EN EL ORDENAMIENTO SE DEBE, PRECISAMENTE, A LA NECESIDAD DE PROTEGER DETERMINADAS SITUACIONES, EN LAS QUE EL SUJETO CARECE DE LA CERTIDUMBRE QUE OTORGAN LOS DERECHOS SUBJETIVOS, PERO QUE ALBERGA UNA CONVICCIÓN RAZONABLE, UNA CONFIANZA LEGÍTIMA, DE QUE LA ADMINISTRACIÓN CONSERVARÁ LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE AQUEL SE ENCUENTRA.

159. La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica»^[133]. Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación»^[134]. De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas»^[135].

161. *Conclusión.* De conformidad con las razones expuestas en este apartado, el principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 superior, y tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»^[136]. Este postulado tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

162. Pese a la indiscutible proximidad que presentan estas directrices, la confianza legítima ha tenido un mayor desarrollo en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha manifestado que dicho postulado resulta aplicable cuando la Administración modifica de manera súbita, inopinada, su proceder, lo que defrauda las expectativas de las personas que habían ajustado su conducta al obrar de aquella. La confianza legítima exige, entonces, que se adopten medidas de transición para que ellas puedan acomodarse al inesperado cambio en el obrar de las autoridades; en modo alguno impide que se lleven a cabo tales cambios, pues bien puede ocurrir que estos sean necesarios para la satisfacción de fines constitucionales que venían siendo soslayados en la conducta precedente.

.....

166. Las máximas que orientan la función administrativa, previstas en el artículo 209 superior, resultarían gravemente conculcadas de aceptar resultados como este. En particular, los postulados de la igualdad, la moralidad y la eficacia se verían seriamente comprometidos. En todo caso, el mayor daño obraría sobre los principios constitucionales que proclaman el sometimiento de las autoridades al imperio del derecho y la prevalencia del interés general, ambos reconocidos en el artículo primero de la Constitución. Si bien la Administración debe proceder de manera previsible, honrando las expectativas que crea su conducta, ello en modo alguno implica que esta última remplace a la Constitución y la ley en el papel que les corresponde, como directrices vinculantes de los actos de las autoridades.

....

185. De manera concordante con la jurisprudencia constitucional anteriormente analizada, el artículo tercero del acuerdo —además de definir el concurso como un procedimiento «público y abierto»— reiteró el carácter vinculante de las reglas del concurso: «La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto de perentorio cumplimiento tanto para la [A]dministración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo»^[160].

11.2.6. Violación del precedente relativo al condicionamiento de la modificación de las reglas de la convocatoria a la aparición de «factores exógenos»

257. En criterio de uno de los accionantes, el Consejo Superior de la Judicatura habría desconocido el pacífico precedente que existe respecto de la imposibilidad de introducir cambios en las reglas de los concursos de méritos. Esta posibilidad se encuentra estrictamente limitada, por cuanto compromete los principios de la buena fe, la confianza legítima y la igualdad. "

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Sentencia 2014 -02189 de 2019 del Consejo de Estado.

DEBIDO PROCESO- DEFINICION

“El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias por una ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Fuente Formal artículo 29 de la constitución Política.

Debido Proceso Administrativo.- El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito

lineamiento previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Vulneración debido proceso administrativo por irregularidades sustanciales.- Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente.

"Es una de las garantías constitucionales esenciales del estado social de derecho, toda vez que canaliza el ejercicio de las potestades del Estado frente a los ciudadanos en pro del derecho de defensa de los mismos, imponiendo a los distintos servidores públicos conducir sus actuaciones de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas jurídicas de manera que limita cualquier actuar arbitrario de las autoridades.

Es así, como el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata de conformidad con el artículo 29 de la carta, es un derecho que debe estar presente en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, que asegura a toda persona ser juzgada de acuerdo a la forma propia de cada juicio por el juez natural.

El derecho al debido proceso administrativo tiene por finalidad garantizar que las actuaciones de las autoridades públicas, entre ellas las administrativas, sean realizadas con observancia de las normas constitucionales, legales o reglamentarias, es decir, que estén conforme al derecho.

De manera que se configura su violación, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, cuando aquellas emiten decisiones que responden un actuar arbitrario e injustificado por no tener un sustento normativo o jurídico alguno, o cuando no están actuando en ejercicio de sus competencias y funciones previamente definidas por las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, conllevando la violación de derechos particulares y concretos"

DERECHO AL MINIMO VITAL

El mínimo vital que es un derecho fundamental y deriva directamente de las relaciones laborales, de bienes de la protección acogida por el estado social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía del derecho al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.

"La corte a definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: " Constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionados que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la recreación, prerrogativas cuya titularidad son indispensables para ser efectivos el derecho a la dignidad humana, valor fundante al ordenamiento jurídico constitucional"

En el caso nuestro, con las inconsistencias e irregularidades, algunas de connotación delictivas ocurridas en reiteradas ocasiones, en el desarrollo del concurso de mérito, tanto de la Alcaldía Municipal y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP han puesto en peligro NUESTRA SUBSISTENCIA (mínimo vital) que es un derecho fundamental que deriva directamente de las relaciones laborales, de bienes, protección acogida por el Estado Social de Derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía del derecho al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.

DERECHO AL TRABAJO

Los derechos humanos fundamentales que consagra la carta política de 1991 que son susceptibles de la acción de tutela, son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana.

El derecho al trabajo que sufragan necesidades de la persona y su núcleo familiar pertenecen a la categoría de derechos fundamentales. El derecho al trabajo, el cual además de realizar al hombre como tal, dignificándolo, constituye para él un medio insustituible para conseguir recursos económicos para su congrua subsistencia y la de su prole.

Como lo ha venido sosteniendo la corte el derecho al trabajo es elemento estructural del orden político y social que instituye la constitución colombiana de 1991.

La constitución es un sistema portador de valores y principios morales en el que se encuentra el derecho al trabajo que según el preámbulo de la carta fundamental se debe asegurar a los integrantes de la sociedad, dentro de un marco jurídico democrático y participativo, que garantice un orden político y social justo.

El derecho al trabajo no solo como derecho fundamental, si no también, como obligación social, goza de una especial protección del Estado que supone, necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas

El artículo 53 de la Constitución Política, establece garantías mínimas que debe tener el trabajador, estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con las medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y por ello ha dicho la corte:

“Una de las garantías que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido.

La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en el juego otros valores constitucionales.

Ha dicho la Corte que: “Los titulares de la estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Al respecto este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez”.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, la Escuela Superior de Administración Pública, la Alcaldía Municipal de Arjona – Bolívar, además de la VIOLACION AL DEBIDO PROCESO en que han incurrido, han sido negligentes y omisivas al no tener en cuenta e identificar los empleos que están ocupados por personas de especial protección, para adoptar las medidas afirmativas a nuestro favor, como sujetos de especial protección constitucional.

DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es el derecho fundamental por excelencia, en cuanto en él se fundan los demás derechos.

De nada sirve garantizar al hombre la protección de todos los bienes jurídicos, si no se protege en el fundamento de todos, la vida humana, la vida humana es el acto del ser del hombre, es un derecho fundamental que emana de la naturaleza del hombre.

La carta política de 1991 define el derecho a la vida como el más fundamental, pone de presente su carácter prevalente

DERECHO A LA IGUALDAD

El Artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad, al tener dice:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. “

La Corte Constitucional señalo en sentencia T -097 de 2019: “Concurso de mérito - debe garantizar igualdad de oportunidades.

En la materia objeto de análisis el principio de igualdad se proyecta en dos dimensiones concretas, por una parte, implica la libre concurrencia en los concursos de mérito, prohibiéndose toda forma de discriminación y, por otra, implica el deber de las autoridades de proporcionar el mismo trato a todos los concursantes en las diversas etapas del proceso de selección, así como en el ejercicio de la respectiva función pública a la que eventualmente un aspirante ingrese.

CONFIANZA LEGITIMA

En este caso concreto, la conducta de la CNSC ha sido negligente al adoptar decisiones que no se compadecen con el rigor que imponen los principios constitucionales y expresos en los mandatos legales como lo son los de transparencia y moralidad, por cambios inopinados e irregulares de las reglas del juego del concurso de mérito dañando gravemente el principio de confianza legitima y la legalidad del mismo.

PETICIONES

Solicitamos al señor Juez tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de facto a la vida, al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad, a la confianza legítima de los accionantes, por las razones expuestas anteriormente.

En consecuencia de lo anterior, **ORDENE COMO MEDIDA PROVISIONAL** mediante este mecanismo **CONSTITUCIONAL Y TRANSITORIO DE DEFENSA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA, BOLÍVAR** en cabeza del señor **GUSTAVO PÉREZ GIRALDO** o quien haga sus veces que de **FORMA INMEDIATA O EN 24 HORAS SUSPENDAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DE MERITO** para empleos de carrera administrativa del municipio de Arjona – Bolívar, de 5° y 6° categoría convocatoria No. 1613 de 2021, en atención a que la misma es el resultado de un concurso afectado por la **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, ya que se conformó una lista de elegibles que relaciona 56 empleos que no obedece a la convocatoria publicada en el acuerdo No. 2077 del 16 de septiembre de 2021 que relaciona 27 cargos, hasta tanto, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP** ajuste la lista de elegible a la convocatoria publicada de los empleos ofertados, ya que esta es la ley del concurso,

sentencia SU067/22

“ 134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»^[105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que **EL DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS CONSIGNADAS EN LA CONVOCATORIA ACARREA LA VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE AMPARAN EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD Y LA BUENA FE.**

TABLA No. 1

OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 8 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

NIVEL JERARQUICO	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
Profesional	19	20
Técnico	5	22
Asistencial	3	10
Total	27	52

Y como consecuencia de ello, se concrete por parte de la CNSC Y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP la lista de elegibles que obedezca a la señalada en el acuerdo No. 2077 de 16-09-2021, por medio del cual se modifica el artículo 8 del acuerdo No 2021100000 del 29 de abril del 2021, " Por el cual se convoca y se establecen las

vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Arjona – Bolívar proceso de selección no 1613 de 2021- municipios de 5° y 6° categoría.

SENTENCIA T

132. *Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria.* La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo^[102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»^[103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de *auto vinculación* y *autotutela* para la Administración^[104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»^[105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

135. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de auto vinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador»^[106]. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrearía la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite^[107]. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio.

136. Para terminar este comentario a propósito del valor normativo de la convocatoria, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura es la entidad encargada de expedir dicho acto administrativo. Lo anterior es consecuencia de las disposiciones que le confían a la entidad la administración tanto de la carrera judicial (artículo 256 superior) como de la Rama Judicial (artículo 75 LEAJ).

137. *Conclusión.* De conformidad con los argumentos expuestos en este apartado, el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

138. Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por disposición del numeral 2 del artículo 1, modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto No. 1069 de 2015, artículo 86 de la Constitución Política.

JURAMENTO

Declaramos bajo la gravedad del juramento que no hemos intentado ninguna otra acción similar a la presente.

PRUEBAS y ANEXOS

Téngase como pruebas y anexos los siguientes documentos:

LISTA DE ELEGIBLES

1.- Resolución No. 3057 de 31 de enero de 2024

(profesional Universitario Código 219 grado 08)

OPEC 135097 Una (1) vacante.

2.- Resolución No. 3050 de 31 de enero de 2024

(profesional Universitario Código 219 grado 08)

OPEC 135111 Una (1) vacante.

3.- Resolución No. 3053 de 31 de enero de 2024

(profesional Universitario Código 219 grado 08)

OPEC 135101 Una (1) vacante.

4.- Resolución No. 3051 de 31 de enero de 2024

(profesional Universitario Código 219 grado 08)

OPEC 135105 Una (1) vacante.

5.- Resolución No. 3044 de 31 de enero de 2024

(profesional Universitario Código 219 grado 08)

OPEC 135112 Una (1) vacante.

6.- Resolución No. 3048 de 31 de enero de 2024

(profesional Universitario Código 219 grado 08)
OPEC 135194 Una (1) vacante.

7.-Resolucion No. 3034 de 31 de enero de 2024
(profesional Universitario Código 219 grado 08)
OPEC 135203 Una (1) vacante.

8.-Resolucion No. 3045 de 31 de enero de 2024
(profesional Universitario Código 219 grado 08)
OPEC 135123 DOS (2) vacante.

9.- Resolución 3057 de 31 de enero de 2024
Profesional Universitario Código 219 grado 08
OPEC 135097 Una (1) vacante

10.- Resolución No. 3054 de 31 de enero de 2024
(profesional Universitario Código 219 grado 08)
OPEC 135104 Una (1) vacante.

11.- Resolución No. 3035 de 31 de enero de 2024
(profesional Universitario Código 219 grado 02)
OPEC 135107 Una (1) vacante.

12.-Resolucion No. 3033 de 31 de enero de 2024
(profesional Universitario Código 219 grado 02)
OPEC 135098 Una (1) vacante.

13.-Resolucion No. 3052 de 31 de enero de 2024
(profesional Universitario Código 219 grado (02)
OPEC 135110 Una (1) vacante.

14.- Resolución No. 3056 de 31 de enero de 2024
(profesional Universitario Código 219 grado (02)
OPEC 135103 Una (1) vacante.

15.-Resolucion No. 3036 de 31 de enero de 2024
(profesional Universitario Código 219 grado (02)
OPEC 135106 Una (1) vacante.

16.- Resolución No. 3049 de 31 de enero de 2024

(profesional Universitario Código 219 grado 02)
OPEC 135129 Una (1) vacante.

17. Resolución No. 3055 de 31 de enero de 2024
(profesional Universitario Código 219 grado (02)
OPEC 135096 Una (1) vacante.

18.- Resolución No. 3047 de 31 de enero de 2024
(profesional Universitario Código 219 grado (01)
OPEC 135115 Una (1) vacante.

19.- Resolución No. 3058 de 31 de enero de 2024
(profesional Universitario Código 219 grado (02)
OPEC 135099 Una (1) vacante.

20.- Resolución No. 3046 de 31 de enero de 2024
(profesional Universitario Código 202 grado (05)
OPEC 135195 Una (1) vacante.

21.- Resolución No. 3043 de 31 de enero de 2024
(Operario Código 487 grado 05)
OPEC 135136 cinco (5) vacantes.

22.- Resolución No. 3041 de 31 de enero de 2024
(auxiliar de servicios generales Código 470 grado 05)
OPEC 135135 Cuatro (4) vacantes.

23.- Resolución No. 3042 de 31 de enero de 2024
(secretario ejecutivo Código 438 grado (08)
OPEC 135139 Una (1) vacantes.

24, Resolución No. 3037 de 31 de enero de 2024
(Técnico administrativo Código 367 grado (06)
OPEC 135193 once (11) vacantes.

25.- Resolución No. 3038 de 31 de enero de 2024
(técnico administrativo Código 367 grado (06)
OPEC 135174 Una (1) vacante

26.- Resolución No. 3066 de 31 de enero de 2024

(Agente de tránsito Código 403 grado (09)

OPEC 135133 seis (6) vacantes.

27.- Resolución No. 3041 de 31 de enero de 2024

(auxiliar de servicios generales Código 470 grado (05)

OPEC 135135 Cuatro (4) vacantes.

28.- Resolución No. 3039 de 31 de enero de 2024

(técnico administrativo Código 367 grado (06)

OPEC 135191 Una (1) vacantes.

29.- Resolución No. 3040 de 31 de enero de 2024

(técnico administrativo Código 367 grado (04)

OPEC 135198 Cuatro (3) vacantes.

EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES ASIGNARON 56 CARGOS MAS DE LOS OFERTADOS EN LA CONVOCATORIA

Historia clínica de Eduardo Puello y anexos

Decretos de nombramientos

Constancia de Inscripción del Proceso de Selección para municipios de 5° y 6° categoría de 2017

Acuerdo No. 0723 de 29 de abril de 2021

Auto No. 0380 del 8 de julio de 2021

Resolución No.2327 de 27 de julio de 2021.

Auto No. 0462 de 13 de agosto de 2021.

Resolución No. 2902 de 6 de septiembre de 2021

Acuerdo No. 2077 del 16 de septiembre 2021.

Declaraciones juramentadas (extra juicio).

Denuncia presentada ante la fiscalía General de la Nación en averiguación por los delitos de fraude procesal, falsedad de documentos, abuso de autoridad con 62 folios

TRASLADO

Dar traslado de la demanda al señor Gustavo Pérez Giraldo – alcalde del municipio de Arjona o quien haga sus veces, el director la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP para que conozcan el sentido de la tutela y presenten los informes sobre el particular.

NOTIFCAICIONES Y FIRMAS DE LOS ACCIONANTES

EDUARDO PUELLO CANTILLO

C.C. No. 73.554.809 de Arjona - Bolívar
Teléfono 3017753268
Dirección: Calle del Mercado- Soplaviento No. 31-60
Correo eduardopuellollerena@gmail.com
Arjona – Bolívar

TOMAS IGNACIO MARTINEZ PEÑARANDA

C.C. No. 73.557.292 de Arjona – Bolívar
Teléfono 3164819017
Dirección Calle el PARAISO Sector Polideportivo No. 43-92 Arjona – bolívar
Correo: tomasmartinezpa2017@gmail.com
Arjona – Bolívar

ALAVARO MASS GONZALEZ

C.C. 7938612 Arjona
Tel. 3143810897
Dirección Calle Juncal – Esquina
Correo alvaromassg@gmail.com
Arjona, Bolívar

MARYLIN TEHERAN HERAZO

C. C. No.30.765.004
Tel 3135962235
Dirección: Barrio La María – Sector Divino Niño No. 47-81
Correo: teheranherazon@gmail.com
Arjona, Bolívar

MARIA PAJARO DIMAS

C. C. No.1.044.922.052 - Tele. No.314583.7623
Dirección barrio la paz NO. 49 a 46 Arjona- bolívar
Correo maripardi92@hotmail.com

ALCALDIA MUNICIPAL ARJONA BOLIVAR

Correo notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co

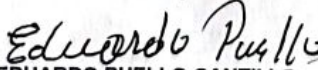
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP


Correo ventanillaunica@esap.edu.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Correo notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co


ACCIONANTES,


EDUARDO PUELLO CANTILLO
C.C. No. 73.554.809 de Arjona


TOMAS IGNACIO MARTINEZ PEÑARANDA
C.C. No. 73.557.292 de Arjona


ALAVARO MASS GONZALEZ
C.C. 73556360 de Arjona


MARYLIN TEHERAN HERAZO
C. C. No.30.765.004 de Arjona


MARIA PAJARO DIMAS
C. C. No. 1.044.922.052 de Arjona

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 28/FEB/2024
Hora: 14:50:00
Departamento: BOLÍVAR
Municipio: TURBACO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 138366001111202410282
Departamento: 13 - BOLÍVAR
Municipio: 836 - TURBACO
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 01111 - UNIDAD RECEPTORA FISCALIA DE TURBACO
Año: 2024
Consecutivo: 10282

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: 525 - FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE XXXXXXXXXXXXXXXX

Primer Nombre: JAIME
Segundo Nombre: ISAAC
Primer Apellido: HERRERA
Segundo Apellido: RODRIGUEZ
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento: 73557338
Teléfono Móvil: 3007766327
Correo electrónico otros: JAIMEISAAC02@HOTMAIL.COM
Estimación de los daños y perjuicios
(en delitos contra el patrimonio): 0

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**